

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 16 de abril de 2024.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
Acta de Sala de Discusión No 063 de 29 de abril de 2024

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso que promueve el señor **ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ GÓMEZ** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** y **MEDIMÁS EPS S.A.S**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520220013501.

AUTO

Se acepta la renuncia de la doctora María Fernanda Plata Hoyos -quien remitió la correspondiente comunicación el pasado 8 de abril de 2024 -*cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso*- al poder conferido para actuar como apoderada judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Óscar Julián López Gómez que la justicia laboral declare que entre él y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 15 de junio de 2004 y con base en ello aspira que se condene a dicha entidad a cancelar las cesantías que se han causado entre los años 2016 y 2021 con una base salarial de \$3.087.500, la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes al sistema general de seguridad social desde el mes de junio de 2020, el valor del subsidio familiar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales.

De otro lado, pide que se declare que la EPS Mediamás S.A.S. es solidariamente responsable frente a las obligaciones adquiridas por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y como consecuencia que se le condene a reconocer y pagar las prestaciones económicas e indemnizaciones que con ocasión del proceso se emitan en contra de la entidad empleadora.

Refiere que: El 15 de junio de 2004 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, momento en el que empezó, en consecuencia, a prestar sus servicios como médico general; desde el año 2015 empezó a percibir como salario mensual la suma de \$3.087.500; la entidad empleadora dejó de consignar a su favor las cesantías que se generaron entre los años 2016 a 2021 y, desde el mes de junio de 2020 dejó de cancelar los aportes a la seguridad social; por culpa de la entidad empleadora, no ha percibido el pago por concepto de subsidio familiar; la EPS Medimás S.A.S. ha sido beneficiaria de los servicios prestados por él, ya que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y él prestaban sus servicios de manera exclusiva a favor de sus afiliados.

La demanda fue admitida en auto de 19 de mayo de 2022 -archivo 05 carpeta primera instancia-.

Medimás EPS S.A.S respondió la acción -archivo 07 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones dirigidas en su contra por parte del actor, argumentando que esa Entidad Promotora de Salud “*no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el demandante, en consecuencia, no ha prestado sus servicios de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajador en misión, no como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, lo cual se puede evidenciar con el certificado de no vínculo laboral expedido por mi representada.*”; agregando que en todo caso no se dan los presupuestos del artículo 34 del CST, ya que “*MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN tiene como objeto social actuar como un **asegurador** en los regímenes subsidiario y contributivo dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, por otro lado, CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO tienen como objeto social la **prestación** directa de servicios de salud diseño y ejecución de programas de prevención y promoción en salud (...), resultando así clara la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial.*”. Formuló las excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de responsabilidad solidaria”, “Falta de legitimación por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Temeridad y mala fe”, “Improcedencia del cobro de los intereses moratorios” y “*Las innominadas aplicables al caso*”.

En auto de 30 de mayo de 2023 -archivo 10 carpeta primera instancia-, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, dado que esa entidad dejó transcurrir en silencio el término de traslado otorgado después de haberse surtido su notificación personal.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no se hizo presente el representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a la audiencia obligatoria de conciliación, por lo que, luego de verificar los hechos relacionados en la demanda y a título de sanción procesal, la *a quo* tuvo por ciertos las afirmaciones realizadas por el actor en el libelo introductorio que van desde el hecho 1 hasta el hecho 13, con excepción del 12 que no tenía relación con esa entidad.

En sentencia de 30 de noviembre de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de reiterar las consecuencias jurídicas con conllevó la ausencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS del representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, además de realizar la correspondiente valoración probatoria, declaró que entre el señor Óscar Julián López Gómez y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de junio de 2004 y el 1° de marzo de 2022, en el que el accionante ejecutó las labores propias de médico general, sin que se lograra demostrar en el plenario que la entidad empleadora haya cumplido con su obligación de consignar en un fondo de pensiones las cesantías que se causaron a partir desde el año 2016 hasta las generadas en el año 2021, razón por la que condenó a la Corporación accionada a reconocer y pagar por concepto de auxilio de cesantías en favor del accionante, la suma de \$18.525.000.

A continuación, sostuvo que tampoco se logró demostrar que la omisión en la consignación de las cesantías haya operado por una actuación de buena fe de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, razón por la que determinó que en este asunto hay lugar a condenar a la entidad empleadora a reconocer y pagar la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, emitiendo condena por ese concepto en contra de la Corporación accionada y en favor del demandante, en cuantía de \$251.732.536, haciendo claridad que la liquidación fue realizada hasta el 30 de noviembre de 2023, señalando a renglón seguido que, ello sin perjuicio de que se siga causando hasta el pago efectivo de las cesantías.

No accedió al subsidio familiar, al no haberse acreditado en el proceso los requisitos exigidos en la Ley que dan lugar a él; ni tampoco al pago de los aportes a seguridad social, ya que por confesión del demandante ya se había cumplido con esa obligación.

Posteriormente, determinó que en este caso se dan los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST para declarar la solidaridad de Medimás EPS S.A.S. frente a las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, pues en el proceso

se demostró que la Entidad Promotora de Salud se benefició de los servicios prestados por la Corporación accionada y su trabajador demandante desde el 15 de noviembre de 2017, servicios que fueron prestados de manera exclusiva a favor de esa EPS, razón por la que determinó que Medimás EPS S.A.S. debe responder por las condenas impuestas en contra de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, indicando que, como esa entidad planteó la excepción de prescripción, es del caso analizar ese tema para determinar si en efecto debe responder por la totalidad de las condenas impuestas a la entidad empleadora.

En lo que corresponde al auxilio de cesantías, determinó que como ese derecho solo se hace exigible a partir del momento en el que finaliza el contrato de trabajo, en este caso no transcurrieron más de tres años entre el finiquito contractual y la fecha en la que se inició la acción, razón por la que concluyó que Medimás EPS S.A.S. debe responder solidariamente frente a las cesantías que se causaron desde la fecha en que se benefició de los servicios del demandante y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, que como se dijo anteriormente, fue desde el 15 de noviembre de 2017.

En lo concerniente a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sostuvo que como el demandante no le hizo reclamación de esa indemnización a la solidaria responsable, el término de prescripción que corría frente a esa sanción solo se interrumpió con la presentación de la demanda el 8 de abril de 2022, por lo que, las sanciones diarias que se causaron con antelación al 8 de abril de 2019 frente a Medimás EPS S.A.S. se encuentran prescritas, motivo por el que la condenó a responder solidariamente por aquellas que se han venido causado desde el 8 de abril de 2019.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 70% a las entidades accionadas, en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, la totalidad de los intervinientes interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que en este caso no es procedente que se exija al trabajador una reclamación de derechos e indemnizaciones frente al obligado solidario, pues a quien él debe reclamar el pago de sus derechos laborales es directamente a la entidad empleadora, como en efecto lo hizo, lo que implica que, al no estar prescritas las obligaciones frente al obligado directo, tampoco lo están respecto al obligado solidario, quien, bajo esa figura, debe entrar a responder por la totalidad de las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Por otro lado, como en el proceso quedó finalmente demostrado que el contrato de trabajo que unía al señor Óscar Julián López Gómez con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero finalizó el 1° de marzo de 2022, habiéndose demostrado que fue un despido sin justa causa, solicita al *ad quem* que, haciendo uso de las facultades extra y ultra petita, proceda a emitir condena a favor del demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

La apoderada judicial de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero sostiene que en este caso no hay lugar a emitir condena por concepto de cesantías, por cuanto ellas se encuentran prescritas, debido a que no fue reclamado su pago dentro de los tres años siguientes a su causación, razón por la que se debe revocar la sentencia de primera instancia, declarándose probada de manera total la excepción de prescripción.

Pero, en caso de que no sea así, considera que no hay lugar a que se emita condena por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dado que ese tipo de sanciones no operan de manera automática, ya que como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cada caso en concreto se debe analizar las razones que llevaron al

empleador a omitir el pago de sus obligaciones, por lo que, al haber quedado acreditada la grave crisis financiera que viene atravesando, no solo esa entidad, sino todo el sistema de salud desde hace varios años, considera que no hay lugar a emitir condena en ese sentido al quedar demostrado que sus actuaciones se han circunscrito al plano de la buena fe exenta de culpa.

Medimás EPS S.A.S. considera que en este caso no se dan los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a esa entidad, frente a las condenas emitidas en contra de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, pues como se explicó desde la contestación de la demanda, los roles que estas entidades desempeñan dentro del sistema general de salud son completamente diferentes, ya que las Entidades Promotoras de Salud actúan como aseguradoras, mientras que las Instituciones Prestadoras de Salud, como es el caso de la Corporación accionada, se dedican a la prestación efectiva de ese servicio, lo que demuestra que las actividades desplegadas por la entidad empleadora y su trabajador son extrañas al giro ordinario de los negocios de Medimás EPS S.A.S.; lo que permite concluir que esa entidad no está llamada a responder solidariamente en la forma dispuesta por la *a quo*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos allí, coinciden con los emitidos en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. *¿Se encuentran acreditados los requisitos del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable a la EPS Medimás S.A.S. frente las condenas impuestas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero?***
- 2. *¿Cómo opera el fenómeno jurídico de la prescripción en materia laboral?***
- 3. *¿Se encuentran prescritos los emolumentos que reclama el demandante?***
- 4. *¿Hay lugar a absolver a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero de la imposición de la sanción por no consignación de las cesantías?***
- 5. *¿Les es posible a los jueces de segunda instancia emitir condenas acudiendo a las facultades extra y ultra petita?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad

que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Lo anterior significa que, para que pueda declararse la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, frente a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores del contratista, deberán concurrir los siguientes aspectos: *i)* Que las labores encargadas al contratista no sean extrañas a las actividades normales del beneficiario del trabajo o dueño de la obra y *ii)* Que el contratista preste sus servicios de manera exclusiva en la ejecución del servicio o la obra contratada.

2. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.

Establece el artículo 489 del CST que: *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”.*

Como se evidencia con el contenido del artículo 489 del CST, la interrupción de la prescripción sobre los derechos e indemnizaciones en materia laboral opera, única y exclusivamente, cuando el trabajador le presenta debidamente la reclamación correspondiente a su empleador, en donde deben estar debidamente determinados los derechos que le reclama; situación ésta que permite inferir que, en aquellos casos en los que la litis sea integrada en la parte pasiva de la acción por el empleador (obligado directo) y el beneficiario o dueño de la obra que deba responder solidariamente frente al empleador (obligado indirecto), al análisis correspondiente al fenómeno jurídico de la prescripción, únicamente opera frente al empleador, siendo del caso advertir que, como el obligado solidario puede verse afectado con la decisión emitida en contra del obligado directo *-si se acreditan los requisitos del artículo 34 del CST-*, él está facultado para interponer todas las excepciones de mérito que puedan favorecer al empleador, con el objeto de

exonerarse del pago de acreencias laborales reclamadas, sin que ello implique que el análisis, para el caso exclusivo de la prescripción, deba hacerse únicamente frente a quien la formuló, pues su estudio, como viene de verse, solo se hace respecto al empleador; pues no existe ninguna norma jurídica que obligue al trabajador a presentar dicho reclamo, no solamente a su empleador, sino también al presunto deudor solidario.

3. DE LAS SANCIONES MORATORIAS.

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación N°55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”

Ahora, en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador, postura que reiteró en la sentencia SL1460 de 2021, en la que expuso:

“En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S. A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.

Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:

Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de apelaciones a determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.

En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual

fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.”

4. FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

EL CASO CONCRETO.

En aras de resolver adecuadamente los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes y con el objeto de llevar un hilo conductor coherente, la Sala procederá a abordar los temas objeto de estudio en el siguiente orden: i) La solidaridad de la EPS Medimás S.A.S. frente a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero; ii) La interrupción de la prescripción de los derechos e indemnizaciones en materia laboral; iii) La procedencia de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1993; iv) La procedencia de las facultades extra y ultra petita en segunda instancia.

De la solidaridad.

Al sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de la EPS Medimás S.A.S. manifiesta que en este caso no hay lugar a declarar a esa entidad solidariamente responsable respecto a las eventuales condenas que se le impongan a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, al considerar que no se acreditan los requisitos previstos en el artículo 34 del CST.

En ese sentido debe advertirse que en esta sede se encuentra por fuera de toda discusión, al no haber sido objeto de controversia en los recursos de apelación planteados por las entidades accionadas, que entre el señor Óscar Julián López Gómez y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 15 de junio de 2004 y el 1° de marzo de 2022, en el que el accionante ejecutó las labores propias de médico general, adeudándosele lo correspondiente al auxilio de cesantías que se causó a su favor entre los años 2016 a 2021.

Por otra parte, al absolver el interrogatorio de parte, la representante legal de la EPS Medimás S.A.S. confesó que, a pesar de que esa entidad no remitió con la contestación de la demanda algunos documentos importantes para resolver los temas planteados en el plenario, ya que no fueron solicitados por el juzgado de conocimiento, lo cierto es que esa entidad suscribió un contrato de prestación de servicios de salud con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero el 15 de noviembre de 2017, en el que esa entidad, en calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud, se comprometió, conforme al objeto contractual, **a prestar esos servicios de manera exclusiva** a favor de los afiliados y usuarios de esa Entidad Promotora de Salud, acotando que dentro de esos servicios se encontraba el de medicina general y, aclarando que esa relación contractual estuvo vigente hasta el 8 de marzo de 2022, ya que en esa calenda entró en liquidación y por tanto dejó de ejecutarse dicho contrato al no dejar de prestar el servicio como aseguradora de los servicios de salud.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda que los servicios prestados por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y el trabajador Óscar Julián López Gómez, beneficiaron de manera **exclusiva** a los afiliados y usuarios de la EPS Medimás S.A.S. desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 1 de marzo de 2022 *-fecha en que finalizó la relación laboral entre el demandante y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero-*, por lo que, al ser la EPS Medimás S.A.S. la contratante exclusiva de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, no existe duda en que la referida Entidad Promotora de Salud es solidariamente responsable frente a las condenas que se le impongan a la entidad empleadora a partir del 15 de noviembre de 2017, por cuanto los servicios de salud prestados por la contratista y su trabajador no eran actividades extrañas al giro normal de los negocios de la Empresa Promotora de Salud, ya que el artículo 177 de la ley 100 de 1993 es claro en definir que la **función básica de las EPS es la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados.**

En el anterior orden de ideas, acertada resultó la decisión de la falladora de primera instancia consistente en declarar solidariamente responsable a la EPS Medimás S.A.S. frente a las condenas que se le lleguen a imponer a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y que se causaron desde el 15 de noviembre de 2017.

De la interrupción de la prescripción.

Como viene de verse, de acuerdo con el contenido del artículo 489 del CST, independientemente de que la parte pasiva de la acción este compuesta por el empleador y el obligado solidario en los términos del artículo 34 de la misma obra, el reclamo escrito del trabajador que permite interrumpir el término de prescripción que corre sobre las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, en el sector privado, únicamente debe ser presentado y debidamente recibido por el empleador, sin que exista alguna norma que obligue al trabajador a presentar esa misma reclamación frente al deudor solidario; pero, como también se explicó previamente, ello no obsta para que el obligado solidario presente todos los argumentos

defensivos y excepciones correspondientes para buscar la absolución del empleador o por lo menos la atenuación de las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su accionar.

En este caso, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, luego de haber sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, decidió guardar silencio dentro del término que se le confirió para contestar la acción, motivo por el que no propuso excepciones de mérito; pero, en aras de atenuar las consecuencias jurídicas que se podían verter sobre la entidad empleadora y en consecuencia sobre ella como obligada solidaria, la EPS Medimás S.A.S. decidió, entre otras cosas, formular la excepción de prescripción sobre los derechos que se pudieren haber generado a favor del trabajador dentro de la relación laboral que sostuvo con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, por lo que se pasará a verificar si las cesantías que se causaron entre los años 2016 a 2021 a favor del trabajador y que no fueron debidamente consignadas por la entidad empleadora ante un fondo de cesantías *-tema que no es objeto de controversia en esta sede-*, fueron cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Sea pertinente recordar, que el artículo 249 del CST prevé que *“Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”*; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en dicha norma y como pacíficamente lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esa prestación social, a pesar de que se causa anualmente, solo se hace exigible su reclamación al empleador a partir de la fecha en que finaliza el contrato de trabajo y, como en este caso el finiquito contractual se produjo el 1° de marzo de 2022 y la demanda se interpuso el 8 de abril de 2022 como se ve en el acta individual de reparto -archivo 04 carpeta primera instancia-, las cesantías reclamadas por el actor de los años 2016 a 2021 no se encuentran prescritas, como correctamente lo definió la *a quo*.

Ahora, como la ausencia de consignación de las cesantías activa la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala procederá a continuación a resolver ese punto objeto de controversia ante esta sede y, en caso de que haya lugar a su imposición, seguidamente se realizará el estudio de la prescripción sobre ella.

Sobre la imposición de las sanciones moratorias.

Como ya se ha dicho en varias oportunidades en esta providencia, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, empleadora del señor Óscar Julián López Gómez, no hizo uso del derecho a contestar la demanda, ya que dejó transcurrir en silencio el término otorgado por el juzgado de conocimiento para tales efectos, razón por la que tampoco allegó pruebas que permitieran soportar los argumentos defensivos alegados en la sustentación del recurso de apelación por parte de su apoderada judicial; de allí que en el plenario no obran pruebas que permitan definir la situación económica en la que se encuentra esa entidad desde el año 2016; pero, si en gracia de discusión se acreditaran las afirmaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, esto es, que las acreencias laborales insolutas se generaron por la grave situación económica por la que atraviesa la entidad empleadora, lo cierto es que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1460-2021 recordó que la iliquidez de una entidad *“no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligencia y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”*, por cuanto tal iliquidez no pone automáticamente al empleador en situación de buena fe.

Bajo tales circunstancias, le correspondía acreditar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero que actuó diligentemente en aras de cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del contrato de trabajo que sostenía con el señor Óscar Julián López Gómez, sin embargo, en el plenario no obra prueba de ello, pues no se aportaron documentos o testimonios que pudieran demostrar que la entidad empleadora realizó todas las gestiones necesarias para tratar de cumplir con el

pago de las acreencias laborales que dejó de cancelar desde el año 2016 - *consignación del auxilio de cesantía*- a favor del trabajador, pues por ejemplo no se aportó ninguna prueba que probara que la Corporación demandada acudió a entidades del sector financiero con el objeto de obtener préstamos que le ayudaran a solventar esas obligaciones, independientemente de que se los hubieren concedido o no, pues tales acciones acreditarían que la Corporación agotó todas las gestiones que podía realizar para cumplir con sus obligaciones contractuales frente a su trabajador Óscar Julián López Gómez, lo que impide que se le absuelva de la imposición de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL5418-2019, recordó, frente a la prescripción de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que ella opera de manera diferente respecto al auxilio de cesantías, ya que su reclamación al empleador se hace exigible a partir del momento en el que éste incumple con su obligación de consignarlas a un fondo de cesantías, por lo que a partir de ese momento -*15 de febrero de la anualidad siguiente a la de su causación*-, empieza a correr el término para reclamarlas para que no opere la prescripción; entendimiento que plasmó en los siguientes términos:

“En este sentido, la acusación propuesta tiene plena vocación de prosperidad, pues, para efectos de determinar la aplicación del fenómeno prescriptivo, debe dilucidarse en qué momento surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas, para lo cual no se puede dejar de considerar que la norma señala una fecha exacta para que el empleador realice la consignación respectiva, y prevé que a partir del día siguiente se causa la sanción por el incumplimiento en esa consignación, o sea que esta es una nueva obligación a cargo del empleador, que empieza a correr desde el momento mismo en que se produce dicho incumplimiento, por lo cual es a partir de esa fecha cuando se hace exigible, naciendo para el trabajador su derecho a reclamar el reconocimiento, razón por la cual si no lo ejerce dentro de los 3 años siguientes, opera la prescripción.

Así las cosas, erró el tribunal cuando a pesar de precisar que la demanda se presentó el 11 de julio de 2013, no declaró la prescripción de la sanción moratoria exigible antes del 11 de julio de 2010; incurriendo con ello, en la violación de las normas relacionadas en la proposición jurídica.”

Ahora bien, sin que existen dudas en torno a la prescripción de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 100 de 1993, una vez se vence el término con el que cuenta el empleador para consignarlas, claro es que, al no haberse consignado las cesantías de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 *-que fueron las reclamadas en este asunto-*, se generó a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación la referida sanción; por lo que, para que no prescribieran en su totalidad, el demandante tenía la obligación de reclamarle a su empleador el pago de esa sanción moratoria dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, para de esa manera interrumpir la prescripción por un periodo igual en el que debía interponer la demanda.

No obstante, en ese aspecto, la parte actora allegó la *“Respuesta el Derecho de Petición formulado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)”* emitido por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero el 6 de mayo de 2021 *-págs.16 y 17 archivo 03 carpeta primera instancia-* en el que se le contesta al señor Óscar Julián López Gómez que *“Me permito hacer referencia sobre los motivos a los cuales la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, ha tenido retrasos en el pago de las acreencias laborales de nuestros colaboradores (pago cesantías) siendo pertinente recordar que, durante la relación laboral con el peticionario, mi representada ha cumplido laboral y contractualmente con todas sus obligaciones.”*; sin embargo, con ese documento no se adjuntó el derecho de petición o simple reclamo escrito hecho por el trabajador el 13 de abril de 2021; por lo que, atendiendo únicamente el contenido de la prueba puesta en conocimiento del proceso *-respuesta otorgada por la entidad empleadora-* lo que se vislumbra es que el señor Óscar Julián López Gómez únicamente le reclamó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero el pago del auxilio de cesantías, más no la sanción moratoria por su falta de consignación; razón por la que el término de prescripción que venía corriendo sobre esa sanción moratoria solo vino a interrumpirse el 8 de abril de 2022 cuando presentó la acción ordinaria laboral; razón por la que las sanciones diarias que se generaron con antelación al 8 de abril de 2019 se encuentran prescritas; por lo que le asiste parcialmente la razón a la apoderada judicial de la entidad empleadora en ese sentido.

Así las cosas, pasará la Sala a liquidar la sanción moratoria que se generó a favor del trabajador entre el 8 de abril de 2019 y el 1° de marzo de 2022 -*fecha en la que finalizó el contrato de trabajo*-, con la precisión que esa sanción moratoria no se puede extender más allá de la finalización del contrato de trabajo, como equivocadamente lo definió la *a quo*, ya que la sanción moratoria que opera con posterioridad al finiquito contractual es la prevista en el artículo 65 del CST, por lo que no puede haber concurrencia de sanciones moratorias, como bien lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1141-2021, de manera sucinta, en los siguientes términos:

“Ello, ante la imposibilidad de concurrencia de una y otra indemnización, de modo que el límite o término final de la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es hasta cuando se efectúe la consignación de cesantías de los períodos adeudados al fondo al que se encuentre afiliado o seleccione el trabajador o, en su defecto, hasta la fecha de la finalización del vínculo laboral.”.

Con una base salarial mensual del orden de \$3.087.500, que no fue objetada por las entidades accionadas en la sustentación del recurso de apelación, que genera un salario diario del orden de \$102.917, tiene derecho el demandante a que se condene a la entidad empleadora a reconocer y pagar por los 1043 días de mora que transcurrieron desde el 8 de abril de 2019 y el 1° de marzo de 2022, la suma de \$107.342.431 y no los \$251.732.536 que fueron fijados por la *a quo*; suma por la que debe responder solidariamente la EPS Medimás S.A.S.

De las facultades extra y ultra petita en segunda instancia.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, que esta Corporación proceda a reconocer la indemnización por despido sin justa causa, aplicando las facultades extra y ultra petita; pero, dicha petición debe resolverse desfavorablemente, pues como viene de verse esas facultades fueron otorgadas por el legislador única y exclusivamente a los jueces de única y de

primera instancia, pues entre otras cosas, de permitirse su aplicación por parte de los jueces de apelaciones, ello traería como consecuencia la vulneración del legítimo derecho a la defensa; debiéndose indicar que, en este asunto, ninguno de los hechos relacionados en la demanda fueron dirigidos en señalar algún aspecto sobre la terminación del contrato de trabajo y ello fue así, porque la demanda estaba dirigida a que se reconociera la existencia de un contrato de trabajo que había iniciado el 15 de junio de 2004, el cual consideraba vigente para la presentación de la demanda, pero que en el curso de la primera instancia quedó definido que el mismo se extendió hasta el 1° de marzo de 2022; es decir que, los aspectos relacionados con esa situación no han sido controvertidos en este proceso, como erradamente lo considera el apoderado judicial del demandante.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:

***“TERCERO. A. CONDENAR** a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO a reconocer y pagar a favor del señor ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ GÓMEZ la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en cuantía equivalente a la suma de \$107.342.431, que corrió entre el 8 de abril de 2019 y el 1° de marzo de 2022.*

***B. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la EPS MEDIMÁS S.A.S., sobre las sanciones diarias que por la ausencia*

de consignación de las cesantías, se generaron a favor del trabajador con antelación al 8 de abril de 2019.

CUARTO. CONDENAR solidariamente a la EPS MEDIMÁS S.A.S., frente a las condenas impuestas a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, de la siguiente manera:

- A.** *Por las cesantías causadas a partir del 15 de noviembre de 2017, fecha en la que se obligó contractualmente con la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.*
- B.** *Por la totalidad de la condena emitida por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, frente a la cual operó parcialmente el fenómeno de la prescripción, frente a las sanciones diarias causadas con anterioridad al 8 de abril de 2019.”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En uso de permiso

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21011c2ca990a0ce798f13b2ddd8c3bade5606dc41b850992c743e84f8ab5a27**

Documento generado en 02/05/2024 08:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>